

UNIDAD DE DESARROLLO

N° 22085-H-MEIC

Gaceta n° 67

Miércoles 7 de abril de 1993

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE HACIENDA Y DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Considerando:

- 1.- Que el Gobierno se encuentra abocado al desarrollo integral del mercado de capitales, de modo que el sector productivo del país cuente con una disponibilidad razonable de fondos prestables de largo plazo de origen doméstico, los que hoy son prácticamente inexistentes.
- 2.- Que es imperativo para las entidades emisoras de títulos valores que operan en el mercado nacional procurar captar un volumen sustancialmente mayor de recursos a mediano y largo plazo, dada la actual concentración de instrumentos a plazos menores de 180 días. Esta situación crea gran presión sobre los costos y las necesidades de colocación de los emisores, quienes se ven obligados a recurrir a la captación de elevados volúmenes diarios de recursos solo para refinanciar sus respectivos vencimientos.
- 3.- Que el alargamiento de la estructura de vencimientos de títulos valores emitidos por el fisco y el sector privado dejaría una mayor holgura al Banco Central de Costa Rica en el mercado de dinero para la implementación de su política monetaria.
- 4.- Que para propiciar una estructura de vencimientos de mayor plazo de los títulos valores colocados en el mercado, es necesario poner a disposición de los inversionistas nuevos instrumentos de inversión que ofrezcan una protección más efectiva contra el riesgo inflacionario, la mayor fuente en el pasado de pérdidas en el poder adquisitivo de su riqueza financiera. Junto con una sana política macroeconómica, la eliminación efectiva de dicho riesgo inflacionario resulta básico para motivar en el ahorrante el deseo de

DECRETAN:

- 1.- Créase una unidad de cuenta en lo sucesivo denominada **Unidad de Desarrollo (UD)**, cuyo valor se fija en cien colones al diez de marzo de 1993.
- 2.- Se designa a la Comisión Nacional de Valores o CNV, como el ente encargado del cálculo y publicación de los valores diarios de la UD para fechas posteriores al diez de marzo de 1993.
- 3.- La CNV informará mensualmente la tabla con los valores diarios que regirán desde el día once del mes corriente hasta el día diez del siguiente mes. Esta comunicación se hará en un medio de prensa escrito de circulación nacional y adicionalmente la CNV notificará la tabla de valores mediante fax a las bolsas de valores, entidades financieras autorizadas por la Auditoría General de Entidades Financieras, BANHVI y a la Tesorería Nacional. La hora y fecha límite de esta comunicación será las quince horas del día hábil inmediato anterior al día once de cada mes.
- 4.- Para el cálculo de la tabla mensual referida en el artículo 3.- anterior, la CNV deberá utilizar la siguiente metodología:
 - a) Primeramente se procederá a calcular el valor de la UD para el día diez del mes siguiente, utilizando la siguiente fórmula:
 - $\text{Valor UD día 10 mes (n+1)} = (\text{Valor UD día 10 mes (n)}) * (\text{IPC mes (n-1)/IPC mes (n-2)})$
 - Donde: Día 10 mes (n) es el último día calendario para el cual es necesario informar en el mes (n) el valor diario de la UD.
 - IPC es el Índice de Precios al Consumidor con dos decimales de aproximación, según la metodología de estimación actual o la que se adopte en el futuro. Su publicación la realiza el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
 - mes (n) es el mes calendario corriente en que se efectúa el cálculo y publicación de la tabla con los valores diarios la UD.
 - mes (n+1) es el mes calendario inmediatamente posterior al mes (n).

- mes (n-1) es el mes calendario inmediatamente anterior al mes (n).
- mes (n-2) es el mes calendario inmediatamente anterior al mes (n-1).

b) Luego se calcula el Factor de Incremento Diario (FID) en colones según la fórmula siguiente:

- $FID\ mes(n) = (Valor\ UD\ día\ 10\ mes\ (n+1) - Valor\ UD\ día\ 10\ mes\ (n)) / Número\ día\ mes\ (n).$

c) Para calcular el valor diario de la UD de los restantes días incluidos en la tabla informada en el mes (n), se procederá a aplicar el FID al valor de la UD del día inmediato anterior. De tal forma, el valor de la UD al día "k" del mes (n) es igual a:

- $Valor\ UD\ día\ "k"\ mes\ (n) = Valor\ UD\ día\ "k-1"\ mes\ (n) + FID.$

d) La CNV informará los valores diarios de la UD con tres decimales de aproximación estadística.

5.- El MEIC deberá comunicar en forma escrita a la CNV a más tardar el día nueve del mes calendario siguiente al de cierre del cálculo del IPC, el nivel que alcanzó este índice con dos decimales de aproximación. Si el día nueve no fuera hábil, la comunicación deberá hacerla el MEIC el día hábil inmediato anterior.

6.- En caso de que por alguna razón el MEIC no le comunicare oportunamente el nivel del índice de precios al consumidor o IPC a la CNV, esta procederá de la siguiente forma:

1) Tomará la última variación mensual del IPC que se conoce y con base en ella calculará un factor de incremento diario de la UD según metodología establecida en el artículo cuarto de este Decreto.

2) Con base en este factor de incremento diario de la UD, la CNV procederá a informar, un día hábil a la vez, el valor de la

UD para el día hábil siguiente hasta que se disponga de la cuantificación del cambio en el IPC efectivo del mes anterior. Cada uno de estos valores diarios de la UD se darán a conocer a más tardar a las 15 horas del día hábil anterior a la vigencia de la información a publicar.

3) En caso de que el día hábil siguiente sea varios días después la información entregada por la CNV deberá cubrir también los días no hábiles.

4) Una vez conocida la variación del IPC del mes calendario recién finalizado, la CNV procederá a calcular e informar la tabla con los valores diarios de la UD de los días que restan hasta el día diez del mes calendario siguiente.

7) Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO UNICO.- Considerando que los niveles del Índice de Precios al Consumidor para los meses calendario de enero y febrero de 1993 fueron 2.373.76 y 2.387.29 respectivamente, y el número de días del mes de marzo de 1993 es de 31, la tabla de valores diarios de la UD para el período comprendido entre el once de marzo y el diez de abril de 1993, según la metodología del artículo cuarto, es la siguiente:

**VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE DESARROLLO
EN COLONES**

Mar-11	100.018	Mar-21	100.202	Mar-31	100.386
12	100.037	22	100.221	Abr-1	100.405
13	100.055	23	100.239	2	100.423
14	100.074	24	100.257	3	100.441
15	100.092	25	100.276	4	100.460
16	100.110	26	100.294	5	100.478
17	100.129	27	100.313	6	100.496
18	100.147	28	100.331	7	100.515
19	100.165	29	100.349	8	100.533
20	100.184	30	100.368	9	100.552
				10	100.570

Variación IPC del mes de febrero	0.57%
Número de días del mes de marzo	31
Valor inicial U.D. marzo 10, 1993	₡100.000
Factor de Incremento Diario en colones	0.018

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

R.A. CALDERON F.- Los Ministros de Hacienda Rodolfo Méndez Mata y de Economía, Industria y Comercio, Roberto Rojas Lopez.-C-5684.

posponer el consumo presente y facilitar su decisión de invertir en títulos que implican tomar decisiones de largo alcance.

5.- Que ha habido cambios importantes en la legislación sobre los regímenes públicos de pensiones del país y que actualmente se considera en la Asamblea Legislativa el marco legal de los regímenes privados de pensiones complementarias, así como se debate a nivel nacional sobre la necesidad de una mayor apertura en el mercado de seguros, todo lo cual debiera resultar en el futuro cercano en un importante nuevo caudal de ahorro financiero de largo plazo. Las reformas de pensiones y seguros, al estimular la aparición de nuevos y mas fuertes inversionistas institucionals, estaran desarrollando una demanda por títulos valores a plazos mayores, ya que por la naturaleza de su negocio, dichos inversionistas requieren estructurar carteras de activos acordes con sus obligaciones financieras, que son de largo plazo.

6.- Que el aumento esperado del ahorro financiero a largo plazo justifica y requiere de una ampliación del abanico de títulos que se ofrecen actualmente al inversionista.

7.- Que el fortalecimiento del flujo de ahorro financiero de largo plazo permitirá al país emprender, con recursos financieros de origen doméstico, proyectos de inversión de gran alcance, los que por su naturaleza requieren de varios años para su desarrollo y maduración, y que hoy deben financiarse principalmente desde el exterior.

8.- Que dentro del ambiente general de innovación financiera que experimenten nuestros mercados financieros, el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica y demás actores en dichos mercados deben continuamente revisar y adecuar sus estrategias a la cambiante situación, para así optimizar y maximizar la utilización de los escasos recursos financieros disponibles en el mercado local. Por tanto.

En uso de las facultades que les confieren el artículo 140, inciso 18) de la Constitución Política y el artículo 28, inciso b) de la Ley General de Administración Pública.